



POLICIA NACIONAL



Comandancia

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

RESOLUCIÓN Nº

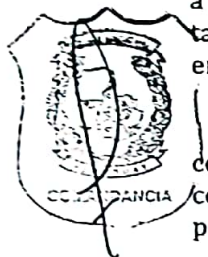
4

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Nº 6699/2020 "QUE DISPONE EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS HIGIENICAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS".

Asunción, 07 de enero de 2021

VISTO: Las disposiciones contenidas en la Ley Nº 6699/2020 "QUE DISPONE EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS HIGIENICAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS", y;

CONSIDERANDO: La necesidad de establecer un Protocolo de Actuación Policial, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas contenidas en la Ley Nº 6699/2020 "QUE DISPONE EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS HIGIENICAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR PANDEMIA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS", ya sea mediante el desarrollo de operaciones policiales preventivas o intervenciones directas por transgresión a la referida Ley, a fin de garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, como así también, precautelar la salud pública, evitando la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional.



Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 175 de la Constitución Nacional, corresponde a la Policía Nacional preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas, entidades y sus bienes; ocuparse de la prevención de hechos punibles; y ejecutar los mandatos de la autoridad competente.



Que, el artículo 3º de la Ley 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", establece que la Institución Policial debe ajustar su actuación a las normas constitucionales y legales vigentes, y fundar su acción en el respeto de los derechos humanos, por otro lado, el artículo 4º del mismo texto legal dispone que la Policía Nacional podrá hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

Que, la Ley 5757/16 "Por la que se modifica varios artículos de la Ley 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", en su Artículo 6º establece: "Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional: 1- Preservar el orden público legalmente establecido; 2-Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y de sus bienes; 3- Prevenir la comisión de hechos punibles y faltas mediante la organización técnica, la información y la vigilancia;... 32 - Dar cumplimiento a los Mandatos Judiciales y del Ministerio Público". Asimismo, el Artículo 169 del mismo texto legal dispone: "Las Direcciones de Policía de Asunción y Departamentales... son las responsables de planificar, organizar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones y obligaciones que competen a la Policía Nacional en el mantenimiento del Orden Público, la seguridad de las personas y de sus bienes, desarrollar la inteligencia y coordinar la investigación de los hechos punibles. Representan al Comando Institucional en el espacio territorial de su competencia y jurisdicción, con facultades de efectuar coordinación con otros organismos públicos o privados que por sus actividades se vinculan al ejercicio de la función policial...".

Que, la Ley 6699/2020 "Que dispone el uso obligatorio de mascarillas higiénicas en el marco de la Emergencia por Pandemia del Coronavirus (Covid-19)", en su artículo 1º dispone: "Del objeto. El objeto de esta ley es disponer el uso obligatorio de mascarillas sanitarias, higiénicas y de protección para toda la población, así como establecer el procedimiento sancionatorio que, por el incumplimiento de dicha obligación, será ejecutado" y en su artículo 3º establece:

...///...



POLICIA NACIONAL



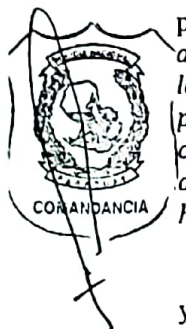
Comandancia

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

-2-

"Todas las personas mayores de diez años, están obligadas a usar mascarillas higiénicas, salvo las excepciones establecidas en esta ley y en los protocolos aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), en los siguientes casos: a. En todos los lugares cerrados, sean estos públicos o privados de uso público. b. En los lugares abiertos, sean estos públicos o privados de uso público, en los que no haya posibilidad de mantener una distancia mínima de dos metros. c. En los lugares abiertos sean estos públicos o privados de uso público, cuando exista el riesgo de que se produzcan aglomeraciones o cuando la autoridad de salud pública determine previamente que en la actividad a desarrollarse existe riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19 o Coronavirus. d. En las unidades de transporte público y privado terrestres, marítimos, aéreos y fluviales". Asimismo, el artículo 6° de la referida Ley preceptúa: "Ante el presunto cometimiento de una infracción, la Policía Nacional deberá actuar de oficio o ante denuncias constituyéndose en el lugar del hecho. Una vez en el lugar, labrará acta con la presencia de dos testigos e identificará al agente responsable, al propietario u ocupante del lugar y a todas las personas infractoras que estén presentes. El acta contendrá la identificación de los infractores y el hecho constitutivo de la infracción que se les atribuye. En el plazo de veinticuatro horas remitirá el acta y todas las evidencias que podrían haber incautado al Juez Penal de la Adolescencia competente".



POR TANTO, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 153 numerales 1 y 5 de la Ley 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PARAGUAY



RESUELVE:

1 APROBAR el Protocolo de Actuación Policial para el cumplimiento de las medidas establecidas en la Ley N° 6699/2020 "Que dispone el uso obligatorio de mascarillas higiénicas en el marco de la Emergencia por Pandemia del Coronavirus (Covid-19)", conforme a los siguientes términos:

Artículo 1° Del Objeto. El presente Protocolo tiene por objeto establecer una guía de actuación policial a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 6699/2020 "Que dispone el uso obligatorio de mascarillas higiénicas en el marco de la Emergencia por Pandemia del Coronavirus (Covid-19)", ya sea mediante el desarrollo de operaciones policiales preventivas o intervenciones directas por transgresión a la referida ley, a los efectos de garantizar la seguridad de las personas y sus bienes como así también precautelar la salud pública evitando la propagación del Coronavirus en el territorio nacional.

Artículo 2° En caso de que el personal policial de oficio o ante denuncias tome conocimiento de la realización de acciones y/o actividades que transgredan las disposiciones contenidas en la Ley N° 6699/2020, deberá de manera inmediata constituirse en el lugar del hecho, en donde previamente tendrá que agotar la instancia del diálogo con las personas infractoras con el propósito de que las mismas den cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la Ley N° 6699/2020 y en caso de negativa a ello, procederá a labrar acta en presencia de 2 (dos) testigos, identificando a los infractores como así también al agente responsable (propietario u ocupante del lugar), debiendo posteriormente remitir en el plazo de 24 horas el acta y las evidencias incautadas al Juzgado Penal Adolescente o en su defecto, en las circunscripciones donde no exista Juzgado Penal de la Adolescencia, al Juzgado Electoral. El personal interviniente deberá proceder en todos los casos a filmar y grabar el hecho constitutivo de la infracción y el procedimiento realizado.

Artículo 3° De la infracción en lugares públicos abiertos. En caso de que el personal policial de oficio o ante denuncias tome conocimiento de la realización de acciones y/o actividades que configuren infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6699/2020, ...///...



en lugares públicos abiertos como ser: vía pública, parques, plazas, balnearios y playas públicas y afines, deberá de manera inmediata constituirse en el lugar del hecho, en donde previamente tendrá que agotar la instancia del diálogo con las personas infractoras con el propósito de que las mismas den cumplimiento inmediato a las prescripciones contenidas en la Ley N° 6699/2020 y en caso de negativa a ello, procederá a labrar acta en presencia de 2 (dos) testigos, identificando a los infractores, debiendo posteriormente remitir en el plazo de 24 horas el acta y las evidencias colectadas al Juzgado Penal Adolescente o en su defecto, en las circunscripciones donde no exista Juzgado Penal de la Adolescencia, al Juzgado Electoral. El personal interviniente deberá proceder en todos los casos a filmar y grabar el hecho constitutivo de la infracción y el procedimiento realizado.

Artículo 4° De la infracción en las unidades de transporte público y privado terrestres, marítimas, aéreas y fluviales. En caso de que el personal policial de oficio o ante denuncias tome conocimiento de la realización de acciones y/o actividades que configuren infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6699/2020, en unidades de transporte público y privado terrestres, marítimas, aéreas y fluviales, deberá de manera inmediata constituirse en dichas unidades, en donde previamente tendrá que agotar la instancia del diálogo con las personas infractoras con el propósito de que las mismas den cumplimiento inmediato a las prescripciones contenidas en la Ley N° 6699/2020 y en caso de negativa a ello, procederá a labrar acta en presencia de 2 (dos) testigos, identificando al responsable de la unidad y a los infractores, debiendo posteriormente remitir en el plazo de 24 horas el acta y las evidencias incautadas al Juzgado Penal Adolescente o en su defecto, en las circunscripciones donde no exista Juzgado Penal de la Adolescencia, al Juzgado Electoral, como también, al Viceministerio del Transporte o a la Dirección Nacional de Transporte DINATRA. El personal interviniente deberá proceder en todos los casos a filmar y grabar el hecho constitutivo de la infracción y el procedimiento realizado.

Artículo 5° De la infracción en lugares privados de uso público. En caso de que el personal policial de oficio o ante denuncias tome conocimiento de la realización de acciones y/o actividades que configuren infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6699/2020, en lugares privados de uso público como ser: shopping, centros comerciales en general, canchas de fútbol, vóley y afines, deberá de manera inmediata constituirse en el lugar del hecho, en donde previamente tendrá que agotar la instancia del diálogo con las personas infractoras con el propósito de que las mismas den cumplimiento inmediato a las prescripciones contenidas en la Ley N° 6699/2020 y en caso de negativa a ello, procederá a labrar acta en presencia de 2 (dos) testigos, identificando al agente responsable (propietario o quien tiene a su cargo el lugar) y a los infractores, debiendo posteriormente remitir en el plazo de 24 horas el acta y las evidencias incautadas al Juzgado Penal Adolescente o en su defecto, en las circunscripciones donde no exista Juzgado Penal de la Adolescencia, al Juzgado Electoral, como también, al Municipio respectivo, a fin de que en su caso aplique las sanciones previstas en el Artículo 5° incisos c) y d) de la Ley 6699/2020. El personal interviniente deberá proceder en todos los casos a filmar y grabar el hecho constitutivo de la infracción y el procedimiento realizado.

Artículo 6° De la infracción en empresas gastronómicas y establecimientos del sector turístico que brindan servicio de alimentación. En caso de que el personal policial de oficio o ante denuncias tome conocimiento de la realización de acciones y/o actividades que configuren infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6699/2020 y específicamente, a las medidas de prevención establecidas en el Instructivo para el Sector Gastronómico ante la Pandemia de Covid-19 1.2 emitido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en empresas gastronómicas (restaurantes, bares, comedores y afines) y establecimientos del sector turístico que brindan servicio de alimentación, deberá de manera ...///...



-4-

inmediata constituirse en el lugar del hecho, en donde previamente tendrá que agotar la instancia del diálogo con las personas infractoras con el propósito de que las mismas den cumplimiento inmediato a las prescripciones contenidas en la Ley N° 6699/2020 y en el respectivo Instructivo y en caso de negativa a ello, procederá a labrar acta en presencia de 2 (dos) testigos, identificando al agente responsable (propietario o quien tiene a su cargo el lugar) y a los infractores, debiendo posteriormente remitir en el plazo de 24 horas el acta y las evidencias incautadas al Juzgado Penal Adolescente o en su defecto, en las circunscripciones donde no exista Juzgado Penal de la Adolescencia, al Juzgado Electoral, como también, al Municipio respectivo, a fin de que en su caso aplique las sanciones previstas en el Artículo 5° incisos c) y d) de la Ley 6699/2020. El personal interviniente deberá proceder en todos los casos a filmar y grabar el hecho constitutivo de la infracción y el procedimiento realizado.

Artículo 7° De la infracción en playas, balnearios y piscinas privadas de uso público. En caso de que el personal policial de oficio o ante denuncias tome conocimiento de la realización de acciones y/o actividades que configuren infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6699/2020, en playas, balnearios y piscinas privadas de uso público, deberá de manera inmediata constituirse en el lugar del hecho, en donde previamente tendrá que agotar la instancia del diálogo con las personas infractoras con el propósito de que las mismas den cumplimiento inmediato a las prescripciones contenidas en la Ley N° 6699/2020 y en caso de negativa a ello, procederá a labrar acta en presencia de 2 (dos) testigos, identificando al agente responsable (propietario o quien tiene a su cargo el lugar) y a los infractores, debiendo posteriormente remitir en el plazo de 24 horas el acta y las evidencias colectadas al Juzgado Penal Adolescente o en su defecto, en las circunscripciones donde no exista Juzgado Penal de la Adolescencia, al Juzgado Electoral, como también, al Municipio respectivo, a fin de que en su caso aplique las sanciones previstas en el Artículo 5° incisos c) y d) de la Ley 6699/2020. El personal interviniente deberá proceder en todos los casos a filmar y grabar el hecho constitutivo de la infracción y el procedimiento realizado.

Artículo 8° Las intervenciones policiales que pudieran derivar de la aplicación de la Ley 6699/2020 y el presente Protocolo, se limitarán exclusivamente a verificar si se ha infringido las disposiciones contenidas en la referida ley por medio de la inspección visual del local, debiendo proceder a filmar y grabar debidamente el procedimiento realizado.

Artículo 9° Los Jefes de las distintas dependencias policiales encargadas de las tareas operativas deberán planificar y ejecutar procedimientos de carácter preventivo destinado a orientar a la ciudadanía en general sobre la necesidad e importancia del cumplimiento de todas las medidas sanitarias establecidas por la Ley 6699/2020 y los Decretos emitidos por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del Covid-19 o Coronavirus en todo el territorio nacional, por medio de la realización de patrullas aleatorias preventivas y la utilización de todos los medios técnicos para dicho efecto, como ser el uso del megáfono de las patrulleras, especialmente en lugares donde exista mayor riesgo de aglomeración de personas tales como: plazas, parques, calles, discotecas, balnearios, playas y otros lugares de mucha concurrencia.

Artículo 10 En caso de que la infracción ocurra en lugares privados de uso público y los agentes responsables de los mismos se opongan a la intervención policial, el personal policial interviniente deberá requerir una orden de allanamiento al Juez Penal de la Adolescencia competente, a los efectos de proceder con la misma, bajo pena de nulidad absoluta.

La solicitud y la obtención se podrá gestionar por medios telemáticos, en cuyo caso el Juez Penal de la Adolescencia competente emitirá la orden a través de dicho medio, con estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Procesal Penal. En todos los casos la resolución fundada que autoriza el allanamiento será resuelta en un plazo no mayor de dos horas.



POLICIA NACIONAL



■ GOBIERNO
■ NACIONAL

Paraguay
de la gente

-5-

Artículo 11 En caso de que durante la intervención policial a consecuencia de la trasgresión de la Ley N° 6699/2020, se registre asimismo la comisión de hechos punibles de acción penal publica, el personal interviniente deberá realizar el procedimiento de rigor, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

2. COMUNICAR a quienes corresponda e insertar en el Registro Oficial de Resoluciones de la Policía Nacional.



FRANCISCO RESQUIN CHAMORRO
Comisario General Comandante
Comandante de la Policía Nacional



LUIS BAZAN ROJAS
Comisario Ppal. MCP.
Ayudante General y
Jefe de Gabinete de la Comandancia